

DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 132/2015

Rawson (Chubut), 17 de noviembre de 2015

VISTO. El Expediente N° 35.208, año 2015, caratulado: “INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO – s/ Consulta Acta N° 1304 de la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obras Públicas”; y

CONSIDERANDO: Que se ha oído al Asesor Legal a fs. 109) mediante Dictamen N° 56/15.-

Por ello el TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:

Que los Vocales Cr. Sergio Camiña; Cr. Osvaldo Jorge Fric; Dra. Lorena Viviana Coria y Dr. Tomás Maza no comparten el Dictamen N° 56/15 del Asesor Legal, ello atento las consideraciones que seguidamente se expondrán:

Que las presentes actuaciones ingresan a este Tribunal, remitidas en virtud de los incisos c) y e) del artículo 17º, de la Ley V N° 71 y “previo” efectuar la liquidación correspondiente bajo el régimen de la normativa provincial de redeterminación de precios conforme surge de fs. 94).-

Que en el marco de la remisión, las presentes actuaciones tratan de un reclamo administrativo, al que pudo dársele eventualmente un tratamiento de recurso frente al IPVyDU, que ello es lo que ha motivado, sin dudas, la remisión a la Comisión de Redeterminación de Precios y Negociación de Contratos de Obra, sin embargo ese Organismo lo convirtió en, lo que a sus dichos, se vislumbra como una interpretación de leyes, decretos y resoluciones, promoviendo así, de manera voluntaria pero no objetiva, la intervención de este Organismo de Contralor Externo.-

Que en el estado en que las presentes actuaciones ingresan no es resorte de este Tribunal intervención alguna, por lo cual las mismas son devueltas al Organismo de origen para su tratamiento y definición, en el procedimiento recursivo pertinente.-

En especial porque en el presente se delinear aspectos que no se relacionan con la aplicación de una u otra normativa, o su extrañeza a los sistemas de redeterminación de precios vigentes, sino más bien relacionados con condiciones que deben ser analizadas en el marco del reclamo y los informes que de él se deriven, tales como la posible ruptura de la ecuación económica del contrato y su restablecimiento, por

lo que se entiende prudente y conveniente su razonamiento y exploración en el tratamiento que al presente le otorgue el Organismo licitante.-

Finalmente se recomienda la verificación del trámite otorgado al Decreto N° 458/14, en la denuncia ante la jurisdicción que la Fiscalía de Estado habría efectuado del mismo y sus resultados, ello previo análisis del tratamiento del reclamo que el presentante encuadra en su aplicación.-

Que el Vocal Cr. Sergio Sánchez Calot comparte el Dictamen N° 56/15 de la Asesoría Legal de este Tribunal, obrante a fs. 109), indicando asimismo que la obra en cuestión fue, en su momento, autorizada por Nación dentro del Programa de Reconversión del Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas, habiendo sido considerada NO OBJETABLES y autorizando la realización del correspondiente llamado licitatorio indicando en la misma la forma de compartir su financiamiento.-

Independientemente de haber sido la Provincia de Chubut quien realizó el esfuerzo de su concreción en forma total, el propio Contrato Licitatorio –donde el recurrente también presta conformidad al Pliego y sus Cláusulas -previó el eventual reconocimiento y por lo tanto respetó las consideraciones impuestas/requeridas por Nación.-

Conjuntamente a lo indicado debe prestarse especial atención a lo expuesto en el tercer párrafo del Dictamen N° 189/15 de la DGALyT -obrante a fojas 101/102.-

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

Regístrese y Cúmplase.-

Pte. Cr. SERGIO SANCHEZ CALOT

Voc. Cr. SERGIO CAMIÑA

Voc. Cr. OSVALDO JORGE FRIC

Voc. Dr. TOMÁS ANTONIO MAZA

Voc. Dra. LORENA VIVIANA CORIA

Sec. Dra. IRMA BAEZA MORALES